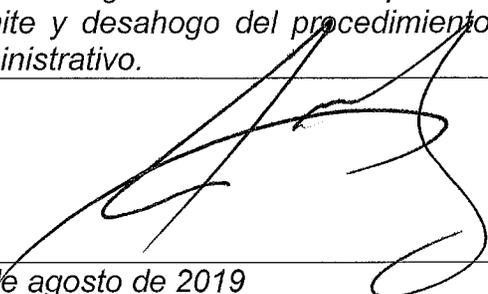




Legenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Resolución del expediente <u>81/2018/1^a-III</u> (juicio contencioso administrativo)
Las partes o secciones clasificadas	Nombres de actor, representantes, terceros, testigos
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	29 de agosto de 2019 ACT/CT/SO/06/29/08/2019

Juicio Contencioso Administrativo:

81/2018/1ª-III

Actor: Eliminado: datos personales.

Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

Demandado: Director General de Control de la Contaminación y Evaluación Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente del Estado de Veracruz.

XALAPA - ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE AL TRECE DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO.

Sentencia que **revoca** el acto impugnado para el efecto de que la autoridad demandada emita una respuesta debidamente fundada y motivada a la petición de la actora de conformidad con las consideraciones de este fallo.

Para facilitar la lectura de la sentencia, se emplearán las referencias siguientes:

- Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz. (Tribunal)
- Director General de Control de la Contaminación y Evaluación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Estado de Veracruz. (Director General)
- Código número 14 de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. (Código)

RESULTANDOS.

1. Antecedentes del caso.

La ciudadana **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, mediante escrito presentado ante la oficialía de partes de este Tribunal, el diecinueve de febrero del año dos mil dieciocho, promueve Juicio Contencioso Administrativo en contra del Director General de Control de la Contaminación y Evaluación Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente del Estado de Veracruz, de quien impugna el acto consistente en el oficio número SEDEMA/DGCCEA/PVV0-0244/2018 de fecha dieciséis de enero de dos mil dieciocho.

Admitida que fue la demanda en vía propuesta, por auto de fecha veinte de febrero de dos mil dieciocho, se le dio curso a la misma y se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de quince días hábiles que marca la ley produjera su contestación, emplazamiento que se realizó con toda oportunidad.

Por acuerdo de fecha dos de mayo dos mil dieciocho, se tuvo a la autoridad demandada, Director General de Control de la Contaminación y Evaluación Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente del Estado de Veracruz, dando contestación a la demanda.

Seguida la secuela procesal, el día veintitrés de mayo de dos mil dieciocho tuvo verificativo la audiencia de Ley prevista en los artículos 320 al 323 del Código, haciéndose constar la inasistencia de las partes o persona alguna que legalmente las represente a pesar de encontrarse debidamente notificadas con toda oportunidad, en la que se recibieron todas y cada una de las pruebas que así lo ameritaron, así mismo, se hizo constar que no existió cuestión incidental que resolver. Cerrado el período probatorio y abierta la fase de alegatos, se hizo constar que la autoridad demandada Director General de Control de la Contaminación y Evaluación Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente del Estado

de Veracruz formuló sus respectivos alegatos de forma escrita, no así la parte actora, por lo cual se le tuvo por perdido dicho derecho, por lo que con fundamento en el diverso 323 del Código, se ordenó turnar los presentes autos para resolver.

2. Puntos controvertidos.

La pretensión del actor consiste en que este órgano jurisdiccional decrete la nulidad del acto impugnado. Para ello, manifiesta que la respuesta otorgada por la autoridad demandada a su escrito no guarda relación con lo solicitado. Esto, porque la autoridad le contestó, entre otras cuestiones, que en cuanto a su solicitud de requisitos para prestar la prueba dinámica era necesario contar con una concesión de acuerdo a la Ley Estatal de Protección Ambiental.

Por su parte, la autoridad demandada plantea la improcedencia del juicio al aducir la existencia de una litispendencia; de manera adicional, reconoce la existencia del acto y sostiene su validez al afirmar por un lado, que sí otorgó respuesta a la solicitud que le fue planteada y, por otro lado, que la negativa a conceder la petición es válida y se encuentra apegada a derecho.

La autoridad, a su vez, señala que la parte actora no puede realizar la prueba de verificación dinámica porque su título de concesión lo condiciona a prestar únicamente la prueba estática. Además, que el acto impugnado está debidamente fundado porque se apoyó en la Ley Estatal de Protección Ambiental, la cual dispone que los interesados en prestar la prueba dinámica requieren de un título de concesión para operar un Verificentro.

Finalmente, señala que el actor pretende confundir a esta autoridad interpretando las normas oficiales mexicanas en el sentido de que tiene el derecho a prestar la prueba dinámica como Centro de Verificación sin concursar para un nuevo título de concesión.

De ahí que como punto controvertido, se tenga el siguiente:

2.1. Determinar si el actor, como titular de una concesión de Centro de Verificación, tiene el derecho de que se le informen los requisitos para prestar la prueba dinámica de verificación vehicular.

CONSIDERANDOS:

I. Competencia.

Esta Sala Primera del Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso en vía ordinaria, de conformidad con lo establecido en los 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 5 fracción XII, 8 fracción III, 23 y 24 fracción IX de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, así como los numerales 1, 4 y 325 del Código.

II. Procedencia.

El juicio contencioso que en la vía ordinaria se resuelve, reúne los requisitos de procedencia previstos en el numeral 280 del Código, al haberse interpuesto el mismo en contra del oficio número SEDEMA/DGCCEA/PVV0-0244/2018 de fecha dieciséis de enero de dos mil dieciocho, acto cuya existencia se tiene por acreditada con la documental pública ofrecida por la parte actora en original.

Así mismo, la legitimación de la ciudadana **Eliminado: datos personales.**
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. para promover el presente juicio contencioso, se encuentra debidamente acreditada en autos; al acudir a la instancia por su propio derecho y con el carácter de titular de la concesión para Centro de Verificación Vehicular con número de clave C-XL24, personalidad que le fue reconocida mediante acuerdo de fecha veintidós de mayo dos mil diecisiete, como parte actora dentro del presente juicio contencioso administrativo.

III. Análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio.

Con fundamento en los artículos 291 y 325 fracción II del Código, se abordará el estudio de las causales invocadas por las partes.

Al dar contestación a la demanda la autoridad demandada hace valer la causal de improcedencia relativa a la existencia de una litispendencia contenida en el juicio contencioso administrativo con número de expediente 255/2016/III dirimido ante la Sala Regional. La causal es invocada por la autoridad con fundamento en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, sin embargo, al no contemplarse la supletoriedad de dicha norma en el Código que rige este juicio contencioso, la causal se estudia por esta Primera Sala en términos del artículo 289 fracción IX del Código de la materia.

De tal precepto se tiene que el juicio contencioso administrativo es improcedente en contra de actos conexos a otro que haya sido impugnado por medio de algún recurso o medio de defensa diferente. Ahora bien, para determinar la existencia de la conexidad, deben concurrir las causas de acumulación previstas en el artículo 314 del mismo Código.

Así, de acuerdo con el artículo 314, las causas de acumulación que deben concurrir para hablarse de conexidad consisten en las siguientes:

- Cuando las partes sean las mismas y se invoquen idénticos agravios.
- Cuando, siendo diferentes las partes e invocándose distintos agravios, el acto impugnado sea uno mismo, o se impugnen varias partes del mismo acto.
- Independientemente de que las partes y los agravios sean o no diversos, cuando se impugnen actos que sean unos antecedentes o consecuencia de otros.

En la especie, esta Sala determina que éstas no se actualizan pues de una revisión al juicio contencioso administrativo con número de expediente 255/2016/III, se observó que en aquel controvertido, el acto impugnado consistió en la respuesta brindada a la petición consistente en que se le diera la autorización para poder implementar en su Centro de Verificación la prueba dinámica en cumplimiento a las normas oficiales mexicanas que refirió.

De ahí que aun cuando existe identidad de parte actora en ambos juicios, los actos impugnados no resultan ser el mismo ni son antecedente o consecuencia del otro, además de que los agravios invocados no resultan idénticos ni de manera cualitativa ni cuantitativa.

Por tal motivo, al no concurrir en el caso concreto las causas requeridas para considerar la existencia de una conexidad, se determina que la causal invocada no puede tenerse por acreditada y, en consecuencia, se desestima.

IV. Análisis de las cuestiones planteadas.

4.1. La demandada debe informar al actor los requisitos para prestar la prueba dinámica de verificación vehicular.

Para clarificar el sentido de este fallo, conviene traer a colación lo siguiente:

Premisa normativa.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala en su artículo 73, fracción XXIX-G la facultad del Congreso de la Unión para expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de las entidades federativas, de los Municipios y, en su caso, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico.

Por su parte, la Ley General del Equilibrio y Protección al Ambiente define en su artículo 1º, fracción VI, que sus disposiciones son de orden

público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para la prevención y el control de la contaminación del aire, agua y suelo.

El artículo 5, fracción XII de la Ley General del Equilibrio y Protección al Ambiente **establece que la regulación de la contaminación de la atmósfera, proveniente de todo tipo de fuentes emisoras, así como la prevención y el control en zonas o en caso de fuentes fijas y móviles de jurisdicción federal es facultad de la Federación.**

El artículo 6 del ordenamiento en cita señala que las atribuciones que otorga esa ley a la Federación serán ejercidas por el Poder Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

En su artículo 7, fracción III se otorga a los **Estados** la facultad consistente en la **prevención y control** de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que funcionen como establecimientos industriales, así como por fuentes móviles, que conforme a lo establecido en esa ley no sean de competencia federal. De igual forma, la fracción XXII del numeral en cita, señala como competencia de los Estados la atención de los demás asuntos que en materia de preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente les conceda dicha Ley u otros ordenamientos en concordancia con ella y que no estén otorgados expresamente a la Federación.

Es decir, la Ley General del Equilibrio y Protección al Ambiente **establece que la competencia para regular la contaminación de la atmósfera, proveniente de todo tipo de fuentes emisoras corresponde a la Federación.**

Por último, en la revisión que se hace de la Ley General en cita, se trae a colación que el artículo 10 señala que las legislaturas locales se encargarán de expedir las disposiciones legales necesarias para regular las materias de su competencia previstas en esa ley y, además, dispone que las entidades federativas, en el ejercicio de sus atribuciones observarán las disposiciones de esa ley y las que de ella se deriven.

En ese orden, la Ley Estatal de Protección al Ambiente en su artículo 3, fracción XLIX Bis señala lo que debe entenderse por Verificentro en los términos siguientes:

“Establecimiento concesionado a un particular por la Secretaría que cumple con las especificaciones de equipamiento, infraestructura, imagen y de procedimientos, establecidas en el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria, para realizar pruebas de verificación vehicular tanto estáticas como dinámicas;”

El subrayado es propio de esta sentencia.

Resulta importante mencionar lo que la misma ley dispone que debe entenderse por Centro de Verificación en el mismo artículo, pero en la fracción VIII Ter de la siguiente manera:

“Establecimiento autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente, que cuenta con las especificaciones de equipamiento, infraestructura, imagen y procedimientos para realizar una prueba de verificación estática.”

Esta situación se refuerza al analizar lo dispuesto por la fracción VI, del artículo 143 del ordenamiento en consulta, el cual dispone de manera expresa que:

“Artículo 143. En materia de prevención y control de la contaminación atmosférica producida por fuentes móviles de competencia estatal, la Secretaría:

...

VI. Autorizará a los verificentros, en los títulos de concesión respectivos, la expedición de certificados a los vehículos que se hubieren sometido al procedimiento de verificación obligatoria aprobando la misma;”

De igual forma, el artículo 146 Bis de la ley en comento señala, en lo que interesa que se requiere de concesión para establecer, equipar, operar y explotar un verificentro.

La Norma Oficial Mexicanas NOM-047-SEMARNAT-2014 dispone lo que se expone a continuación:

“...

4.1.1 En los Centros de Verificación y en las Unidades de Verificación de emisiones vehiculares del país, se deberá aplicar el método dinámico a todos los vehículos automotores definidos en esta Norma Oficial Mexicana, salvo aquellos que por sus características técnicas operativas estén imposibilitados de ser revisados bajo condiciones de carga y/o velocidad, en cuyo caso se les aplicará el método estático (capítulo 6) de la presente Norma Oficial Mexicana.

...

9.3.2 Los centros autorizados y operados por particulares, deberán demostrar que cuentan con el equipamiento establecido en el Programa de Verificación Vehicular y que le permite cumplir con el capítulo 5 Método Dinámico y el capítulo 6 Método Estático de la presente Norma Oficial Mexicana.

...

TERCERO. Los estados que en la actualidad usen el método estático dispondrán de 1 año para implementar el método dinámico, a partir de la entrada en vigor de la presente Norma Oficial Mexicana.

QUINTO. Los Centros de Verificación y Unidades de Verificación, dispondrán de hasta 1 año para adoptar el uso del Sistema de Diagnóstico a Bordo (OBD) a partir de la entrada en vigor de la presente Norma.”

El subrayado es propio de esta sentencia.

Por su parte, la Norma Oficial Mexicana NOM-041-SEMARNAT-2015, señala en su artículo transitorio cuarto lo siguiente:

“CUARTO Las empresas autorizadas como Centro de Verificación, deberán obtener la acreditación como Unidad de Verificación Vehicular en un periodo no mayor de 2 años a partir de la publicación de la presente Norma Oficial Mexicana.”

Del examen que se hace a la normativa antes transcrita este Tribunal advierte que la protección al ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico es una materia en la que concurren los tres niveles de gobierno y que es el Congreso de la Unión el encargado de expedir una ley general que distribuya las atribuciones de cada uno.

De acuerdo con esa ley general, la Federación tiene la competencia para regular lo relativo a la contaminación de la atmósfera proveniente de todo tipo de fuentes, entre ellas, desde luego la que proviene de fuentes móviles. Por su parte, los Estados tienen la atribución para prevenir y controlar la contaminación atmosférica.

La Federación ejerce sus atribuciones a través de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la cual cuenta con la facultad de emitir normas oficiales en la materia. Además, los Estados en el desempeño de sus atribuciones deberán adecuarse a lo que dispone la ley general y las disposiciones que de ella emanen.

Por otra parte, la ley local en la materia dispone que los Verificentros son los lugares en donde se prestará la prueba dinámica de verificación y para operar uno de ellos es necesario un título de concesión.

En otras palabras, bajo una interpretación literal y restrictiva podría pensarse que, solamente la categoría creada por el legislador local (Verificentros), es la que puede prestar el servicio público de verificación vehicular a través de la prueba dinámica y expedir los certificados atinentes, excluyendo de esta posibilidad a los Centros de Verificación. Además, según el marco legal estatal es necesario un título de concesión para operar un Verificentro (que de acuerdo a lo hasta aquí examinado son los únicos que pueden prestar la prueba dinámica).

Sin embargo, la Norma Oficial Mexicanas NOM-047-SEMARNAT-2014 y NOM-041-SEMARNAT-2015 disponen que los particulares que operen un centro de verificación, como es el caso de quien fue actora en el juicio de origen, **deben aplicar** el método dinámico, para lo cual tienen que demostrar que cuentan con lo necesario y en otro momento deben obtener la acreditación como Unidad de Verificación. De igual forma,

otorgan el periodo de un año para que adopten el Sistema de Diagnóstico a Bordo.

Entonces, las normas en comento **obligan a quien tiene un Centro de Verificación y solo preste el servicio mediante la prueba estática a que lo haga a través de la prueba dinámica**. Máxime que las normas obligan a quienes operen un centro de verificación a obtener la acreditación como unidades de verificación vehicular lo que implica que puedan transitar e implementar ambas pruebas, así como el Sistema de Diagnóstico a Bordo.

No es un obstáculo para lo anterior, que el artículo cuarto transitorio de la NOM-041-SEMARNAT-2015 señale que las empresas autorizadas como Centro de Verificación, deberán obtener la acreditación como Unidad de Verificación Vehicular en un periodo no mayor de 2 años a partir de la publicación de la Norma Oficial Mexicana pues en un primer momento no es necesario que un Centro de Verificación transite a ser Unidad de Verificación Vehicular para prestar la prueba dinámica, pues de acuerdo a la normativa examinada los Centros de Verificación no solo tienen el derecho sino la obligación de prestar la prueba en mención.

Por cuanto hace a las disposiciones de la ley local en la materia y señaladas con anterioridad, este órgano jurisdiccional estima que esas normas regulan un aspecto que es competencia federal de acuerdo al marco normativo expuesto y generan un trato desigual sin justificación.

En efecto, los artículos de la ley local que señalan a los Verificentros como los únicos facultados para aplicar la prueba dinámica y expedir los certificados correspondientes regulan el tema de la contaminación ambiental atmosférica. En ese sentido, esta Sala Unitaria estima que tales preceptos deben interpretarse de acuerdo con el contexto normativo previamente analizado en el sentido de que están dirigidas a todos aquellos interesados en obtener una concesión para operar un Verificentro pero sin incluir en ese grupo a quienes en este momento ya cuentan con una concesión para prestar el servicio público de verificación vehicular bajo la figura jurídica de Centro de Verificación.

Esta interpretación es acorde con las consideraciones que sustentaron el decreto de reforma de la Ley Estatal de Protección Ambiental donde se creó la figura de los Verificentros.¹ De la lectura que se hace al mismo se aprecia que la intención del legislador fue dotar de mayor seguridad jurídica a quienes prestaban el servicio público de verificación vehicular a través de los Centros de Verificación, pues a través del esquema de concesión tendrían mayor certeza para efectuar las inversiones necesarias para adquirir equipo y materiales. Es decir, la intención del legislador local no fue cancelar la posibilidad de que los Centros de Verificación se modernizaran a través de la prestación del servicio sino generarles mayor certeza.

Premisa fáctica.

Si bien en la demanda de nulidad solo se combate la respuesta otorgada por la autoridad por la falta de fundamentación y motivación, lo cierto es que de conformidad con el artículo 325, fracción IV del Código de Procedimientos Administrativos en el Estado, este órgano jurisdiccional está obligado a analizar todos los planteamientos tanto de la demanda, así como de la contestación a la misma, por lo cual, es imperativo dilucidar las manifestaciones que realizó la autoridad al responder la demanda y que, desde su óptica le impiden otorgar la información solicitada.

En el caso, se advierte que en principio la respuesta otorgada por la autoridad se encuentra indebidamente fundada y motivada pues en efecto, el actor solicitó los elementos y características técnicas para prestar la prueba dinámica de verificación vehicular y la demandada contestó que para prestar la prueba dinámica era necesario contar con una concesión de acuerdo a la Ley Estatal de Protección Ambiental, citando los preceptos de la ley local que consideró conducentes.

La respuesta ofrecida por la autoridad es una documental pública que cuenta con pleno valor probatorio en términos de lo señalado por los artículos 66 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos en el Estado.² De la documental en cita se aprecia que la autoridad no

¹ Publicado en la Gaceta Legislativa del Congreso del Estado de Veracruz el martes 15 de julio de 2014.

² Visible a fojas 51 a 56 del expediente.

fundamentó su respuesta debidamente pues se limitó a hacer referencia a los artículos de la Ley Estatal de Protección Ambiental y la interpretación que otorgó a tales artículos limita la posibilidad de que el actor cumpla con la obligación que le imponen las normas oficiales mexicanas para prestar la prueba dinámica, por tanto, no existen elementos que soporten lo manifestado por la autoridad en el oficio de respuesta con número de oficio SEDEMA/DGCCEA/PVVO-0257/2018.

Por el contrario, sí obra el escrito presentado ante la autoridad en la que el actor formuló su petición en los términos descritos.³ Documental que no se encuentra objetada por la demandada por lo que genera plena convicción en este órgano jurisdiccional en torno a la solicitud que presentó el actor de acuerdo con los artículo 111 y 114 del Código de Procedimientos Administrativos en el Estado.

En ese escenario, **tiene razón el actor** pues es claro que el acto impugnado omite los requisitos formales que legalmente debe revestir todo acto administrativo, por lo que lo procedente será declarar su nulidad para el efecto de que emita una nueva respuesta en la que atienda las consideraciones de esta sentencia y entregue al actor lo solicitado.

Ahora bien, las manifestaciones de la demandada en su contestación no resultan conformes a derecho de acuerdo con la premisa normativa expuesta. Lo anterior es así, porque según la autoridad para que el actor pueda prestar la prueba dinámica de verificación vehicular es necesario que cuente con un título de concesión de Verificentro y que de acuerdo con su actual título de concesión de Centro de Verificación solo puede prestar la prueba estática.

No obstante, las normas oficiales mexicanas disponen que la prueba dinámica se deberá realizar en los centros de verificación como aquél del cual es titular el actor de acuerdo con la copia certificada del respectivo título,⁴ mismo que obra en copia certificada y cuenta con pleno valor probatorio en términos de lo señalados en los artículos 66 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos en el Estado.

³ Visible a fojas 57 a 67 del expediente.

⁴ Visible a fojas 29 a 38 del expediente.

De la lectura que se hace a la documental en mención, se advierte que en su cláusula décima cuarta se dispuso que el concesionario está obligado a dar cumplimiento a las normas oficiales mexicanas que aparezcan publicadas en el Diario Oficial de la Federación, a partir de la fecha de su publicación o en el plazo que señale dicha norma para su cumplimiento. En el caso, las normas analizadas en el marco normativo encuadran en la hipótesis prevista en la cláusula décima cuarta del título de concesión del actor, por lo que está obligado a su cumplimiento.

Cabe señalar, que bajo la interpretación asentada en la parte final de la premisa normativa, no se afecta ni se modifica el marco normativo estatal pues lo que se hace es darle funcionalidad a la norma.

En ese sentido, la autoridad demandada no debe utilizar en la respuesta que otorgue a la petición del particular los artículos de la Ley Estatal de Protección al Ambiente que regulen a los Verificentros para negar lo solicitado, tampoco debe acudir a la norma contenida en el 146 Bis para indicarle a un concesionario de un Centro de Verificación que para aplicar la prueba dinámica debe concursar en una nueva convocatoria para obtener la concesión de un Verificentro, pues tal sentido restringe lo establecido por las normas oficiales mexicanas que constituyen el derecho aplicable en el asunto que nos ocupa.

En efecto, las normas de la ley local crean una categoría jurídica (Verificentros) que excluye de manera injustificada a otra preexistente (centros de verificación) de la posibilidad de prestar la prueba dinámica a lo que están obligadas según las normas oficiales mexicanas multicitadas.

En ese sentido, la figura jurídica creada por el legislador local y en la que fundamentó su contestación a la demanda, es discriminatoria en contra del actor y origina un trato desigual pues restringe sus derechos sobre el título de concesión, el cual sería suficiente para que prestara la prueba dinámica y el Sistema de Diagnóstico a Bordo.

Por esa razón, se estima que asiste el derecho al actor para conocer los requisitos necesarios para implementar la prueba dinámica y el Sistema

de Diagnóstico a Bordo, sin que ello implique que para acceder a tal derecho deba adquirir la figura de Verificentro.

No se pasa por alto que el actor también solicitó que se le autorizara la venta de los hologramas para la verificación de la prueba dinámica, sin embargo, la interpretación normativa de esta sentencia solo reconoce el derecho que tiene a que se le otorguen los requisitos y la información para aplicar la prueba dinámica y en todo caso, será la autoridad administrativa la que deberá evaluar si cumple con los mismos para las autorizaciones correspondientes.

En consecuencia, al otorgar la respuesta que ordena esta Sala Unitaria, la autoridad demandada no deberá utilizar como fundamento las normas de la ley local en materia ambiental aquí analizadas, pues las mismas no tienen aplicación al caso concreto. La autoridad deberá fundamentar su respuesta en las normas oficiales mexicanas bajo las cuales los Centros de Verificación deberán prestar la prueba dinámica y el Sistema de Diagnóstico a Bordo y, en consecuencia, señalarle los requisitos e información requerida, debiendo abstenerse de responder al particular que tiene el derecho a convertirse en un Verificentro o bien, que para prestar la prueba dinámica o el Sistema de Diagnóstico a Bordo debe concursar en una convocatoria para obtener la concesión respectiva.

V. Fallo.

Se declara la **nulidad** del oficio con número SEDEMA/DGCCEA/PVVO-0244/2018 emitido por la demandada el dieciséis de enero de dos mil dieciocho y notificado el treinta y uno de enero del mismo año para el efecto de que entregue una nueva respuesta al actor en la que atienda las consideraciones de esta sentencia y le informe lo solicitado.

Se condena a la autoridad demandada a otorgar respuesta a la petición formulada por el demandante el veintidós de febrero de dos mil diecisiete, tomando en consideración que no deberá utilizar como fundamento las normas de la ley local en materia ambiental aquí analizadas, pues las mismas no tienen aplicación al caso concreto. La autoridad deberá fundamentar su respuesta en las normas oficiales mexicanas bajo las cuales los Centros de Verificación **deberán prestar**

la prueba dinámica y el Sistema de Diagnóstico a Bordo y, en consecuencia, señalarle los requisitos e información requerida, debiendo abstenerse de responder al particular que tiene el derecho a convertirse en un Verificentro o bien, que para prestar la prueba dinámica o el Sistema de Diagnóstico a Bordo debe concursar en una convocatoria para obtener la concesión respectiva.

RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se decreta la nulidad del acto impugnado consistente en la respuesta contenida en el oficio SEDEMA/DGCCEA/PVVO-0244/2018 de dieciséis de enero de dos mil dieciocho para los efectos precisados en esta sentencia.

SEGUNDO. Se condena a la demandada Director General de Control de la Contaminación y Evaluación Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente del Estado, a otorgar respuesta al escrito que le presentó el demandante el veintidós de febrero de dos mil diecisiete, en los términos precisados en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA, POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA Y PUBLÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL. Así lo resolvió y firmó Pedro José María García Montañez, Magistrado de la Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, ante Luis Alejandro Tlaxcalteco Tepetla, Secretario de Acuerdos, quien autoriza y firma. **DOY FE.**

PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ
Magistrado

LUIS ALEJANDRO TLAXCALTECO TEPETLA

